



### Dictamen 31/2012

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ  
*Presidente*

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA  
D<sup>a</sup> Carmen CASTELLS MIRÓ  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES  
D. Álvaro FERRER BLANCO  
D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO  
D. Alfonso GONZÁLEZ HERMOSO DE MENDOZA  
D. Vicent MARÍ TORRES  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Luisa MARTÍN MARTÍN  
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
D. Roberto MUR MONTERO  
D. Manuel PASCUAL SERRANO  
D<sup>a</sup> Carmen PLAZA MARTÍN  
D. Gonzalo POVEDA ARIZA  
D. Jesús PUEYO VAL  
D. Antonio RODRÍGUEZ-CAMPRA BERBEL  
D. Jaime RODRÍGUEZ DE RIVERA Y SANZ  
D. Carlos RUIZ FERNÁNDEZ  
D. Augusto SERRANO OLMEDO

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO  
*Secretario General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2012, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las Enseñanzas de Régimen Especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria.

#### **I. Antecedentes.**

La Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (LOE), en su apartado 1, ordena los cuerpos docentes del sistema educativo no universitario y establece las funciones docentes que el profesorado deberá desempeñar en cada caso. En la norma se prevé asimismo que el Gobierno podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios docentes pertenecientes a alguno de los cuerpos

citados puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanza distinta de las asignadas a su cuerpo con carácter general.

El Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, definió las condiciones de formación del profesorado para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria y en las enseñanzas de régimen especial, estableciendo asimismo las especialidades de los cuerpos docentes de la enseñanza secundaria. El artículo 8.1 de dicho Real Decreto establecía que la docencia en la ESO, el Bachillerato y la Formación Profesional por parte de funcionarios pertenecientes a cuerpos distintos de los previstos en la LOE, se debía concretar en las normas por las que se determinasen las especialidades de los cuerpos respectivos. No obstante, en los apartados 2 y 3 del mencionado artículo 8 se establecían determinadas previsiones a este respecto para el profesorado de los cuerpos de enseñanzas artísticas y del cuerpo de maestros en determinadas circunstancias.



En aplicación de lo anterior, el apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, aprobó la impartición de enseñanzas de lenguas extranjeras en la Educación Primaria por parte del profesorado de enseñanza secundaria, donde se establecen con carácter básico determinadas condiciones y requisitos para llevar a cabo el ejercicio de esta facultad por parte de las Administraciones educativas (voluntariedad de los afectados, carencia de efectos en las plantillas de los centros). Por su parte, en el apartado 2 de ese mismo artículo 7 se posibilita que los integrantes de los cuerpos docentes que desarrollan sus funciones en la educación secundaria puedan también ejercer la docencia en el nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, cuando dicho nivel se organice en los institutos de educación secundaria.

El Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, estableció las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. Sin embargo, en dicha norma no se recogía extremo alguno referido a la impartición de enseñanzas secundarias por parte de los integrantes de los cuerpos que imparten enseñanzas de idiomas de régimen especial.

En el proyecto que se presenta a este Consejo para su dictamen se introduce la posibilidad de que el profesorado de los cuerpos que imparten enseñanzas de idiomas de régimen especial puedan desempeñar sus funciones en el Bachillerato, Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional. Para ello, se procede a introducir un nuevo apartado en el artículo 8 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.

## **II. Contenido.**

El proyecto se compone de un artículo único y dos Disposiciones adicionales, precedido de la parte expositiva.

El artículo único del proyecto modifica el artículo 8 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, añadiendo un nuevo apartado 4 al mismo.

La Disposición final primera incluye una habilitación para dictar disposiciones en aplicación del Real Decreto.

La Disposición final segunda presenta la entrada en vigor de la norma.

## **III. Observaciones.**

### **1. Al tercer y cuarto párrafos de la parte expositiva.**

En el tercer párrafo de la parte expositiva se alude al artículo 8.1 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, donde se hace constar que la docencia en Bachillerato, ESO y Formación Profesional, por parte de funcionarios pertenecientes a cuerpos distintos de los catedráticos y profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional, se debe



concretar en las normas por las que se determinan las especialidades de los cuerpos respectivos. El párrafo prosigue afirmando que en el Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, que establece las especialidades de los Cuerpos de catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas, no se llevó a cabo dicha concreción. A continuación, en el párrafo cuarto, se hace constar que por ello “[...] procede realizar esta regulación” mediante la aprobación del presente proyecto de Real Decreto.

De lo anterior parece desprenderse que la regulación contenida en el proyecto debería haberse introducido en el Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, al ser la norma que determina las especialidades de los cuerpos de catedráticos y profesores de las escuelas oficiales de idiomas. Sin embargo, el proyecto procede a la modificación del artículo 8.1 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, añadiendo un apartado nuevo a dicho artículo 8, cuando dicho Real Decreto aprueba, entre otros aspectos, las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria y no las especialidades de los cuerpos de catedráticos y profesores de las escuelas oficiales de idiomas.

No obstante, la modificación del Real Decreto 1834/2008, contenida en el proyecto, en lugar del Real Decreto 336/2010, podría resultar coherente si se interpreta que el artículo 8.1 presenta el principio general y los apartados 2, 3 y 4 las excepciones a ese principio general y, como tales excepciones, se sitúan en el contenido del artículo 8 del Real Decreto 1834/2008.

En cualquier caso se sugiere clarificar la descripción de este aspecto en la parte expositiva, ya que, tal y como se encuentra redactada, podría inducir a pensar en el padecimiento de un error.

## 2. Al artículo único

La redacción del artículo único añade un nuevo apartado 4 al artículo 8 del Real Decreto 1834/2008, con el texto siguiente:

*"4. Las Autoridades educativas podrán incorporar a los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas como profesores en educación secundaria obligatoria, en bachillerato y en formación profesional de las materias relacionadas con la enseñanza de lenguas extranjeras, atendiendo a las necesidades de programación de la enseñanza. Los requisitos de titulación y formación serán los establecidos en los artículos 94 y 95 de la ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para el profesorado de educación secundaria obligatoria, de bachillerato y de formación profesional".*

Al respecto se deben poner de manifiesto los siguientes extremos:

**2.A)** La mención de “Las Autoridades educativas” debe ser modificada haciendo constar “Las Administraciones educativas”, que son las titulares de las competencias en la materia para, en su caso, llevar a cabo la incorporación a la que se alude en el proyecto.



**2.B)** Como se ha indicado en los Antecedentes de este Dictamen, la Disposición adicional séptima, apartado 1, de la LOE, faculta al gobierno para establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes previstos en la citada Disposición puedan impartir excepcionalmente docencia en una etapa o enseñanza distinta de las asignadas en la norma con carácter general. Se transcribe seguidamente dicha regulación:

*“El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a algunos de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.”*

Dicha previsión fue puesta en aplicación para la impartición de enseñanzas de lenguas extranjeras en la Educación primaria por parte del profesorado de enseñanza secundaria, según consta en el artículo 7 del Real decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, donde se establecen con carácter básico determinadas condiciones y requisitos para llevar a cabo el ejercicio de esta facultad por parte de las Administraciones educativas (voluntariedad de los afectados y carencia de efectos en las plantillas de los centros). Por su parte, en el apartado 2 de ese mismo artículo 7 se posibilita a los integrantes de los cuerpos docentes que desarrollen sus funciones en la educación secundaria puedan también ejercer la docencia en el nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, cuando dicho nivel se organice en institutos de educación secundaria.

Se recomienda estudiar la conveniencia de introducir en la norma la excepcionalidad de tal desempeño, teniendo en consideración que este aspecto afecta de manera directa a la ordenación de la función pública docente y a las funciones de los diferentes cuerpos docentes.

Asimismo, y en aras de una mayor seguridad jurídica de la norma, se sugiere incorporar al proyecto de Real Decreto la condición de voluntariedad de los interesados y el que no tenga efectos en las plantillas estables de los centros.

Estos tres requisitos – excepcionalidad, voluntariedad y no afectación de las plantillas estables de los centros- suponen un tratamiento normativo análogo al establecido con anterioridad en el artículo 7.1 del Real Decreto 1834/2008 en el que se regula la docencia de lenguas extranjeras de los Cuerpos de Catedráticos de enseñanza secundaria y de Profesores enseñanza secundaria de las especialidades docentes de lenguas extranjeras en la etapa de educación primaria.

De acuerdo con todo lo anterior, se propone la siguiente redacción como Disposición adicional al Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo:

*“Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas podrán excepcionalmente desempeñar funciones como*



*catedráticos y profesores, respectivamente, en la enseñanza secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional, para impartir las materias de lenguas extranjeras correspondientes a su especialidad.*

*Las Administraciones educativas regularán en sus ámbitos respectivos el ejercicio de esta posibilidad, que comportará en todo caso la voluntariedad de los interesados y no tendrá efectos en las plantillas estables de los centros. Los requisitos de titulación y formación serán los establecidos en los artículos 94 y 95 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para el profesorado de educación secundaria obligatoria, de bachillerato y de formación profesional.”*

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 24 de julio de 2012  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez